

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 11 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea, 13 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00155 00
Proceso	Verbal – Declarativo.
Demandante	Jhon Fredy Cartagena Montoya.
Demandada	Construcciones San Ignacio S.A. “en liquidación”.
Asunto	Incorpora - Resuelve solicitud - Requiere.
Auto sustanc.	# 0517.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se oficie a las entidades financieras “...*Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco AV Villas y Davivienda, así como de las que considere necesarias con el fin de que informen al despacho si en sus bases de datos registran datos de contacto y ubicación de la parte demandada...*”, y a “...*las EPS Sura, Sanitas, Nueva EPS, Salud total, Coomeva, Savia salud, y las demás que considere pertinentes con el fin de que informen al despacho si CONTRUCCIONES SAN IGNACIO S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT 900.141.506-4, figura o ha figurado en su base de datos como empleadora, y que, de ser así, nos brinden información de contacto y ubicación de la misma...*”.

Segundo. Teniendo en cuenta que los oficios que solicita la parte demandante, tienen como fin lograr la ubicación de la parte demandada, previo a resolver sobre dicha la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, deberá acreditar de manera sumaria, por una parte, que intentó la búsqueda de dicha sociedad haciendo uso de las las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC’S, como se le indicó en providencia anterior; y, por otra parte, que se intentó la gestión de notificación del extremo pasivo en el inmueble en el que se registró la medida cautelar decretada por el despacho. Finalmente, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes

a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, lo cual podrá realizar, a elección de la parte demandante, bien sea conforme al C.G.P., o en su defecto atendiendo a la Ley 2213 de 2022, pero en cualquiera de los dos casos, deberá tener en cuenta lo indicado por el despacho en providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>174</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
